

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11
Seis meses..	50	Seis meses..	22
Un año..	88	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 17 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO (1)

TITULO III

De los Rectores y Directores.

Art. 23. Los Rectores de Universidad son Inspectores natos de todos los establecimientos de enseñanza pública y privada y de cuantos funcionarios presten servicio al Estado en el ramo de Instrucción pública dentro de los respectivos distritos, teniendo en estos límites facultades análogas á las señaladas á los Inspectores generales, y debiendo velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 24. Los Directores de Institutos provinciales son Inspectores natos de los establecimientos de segunda enseñanza pública y privados enclavados en la provincias respectivas, y responden del cumplimiento de las disposiciones vigentes ante los Rectores é Inspectores generales.

En el mismo caso se hallan los Directores de las Escuelas Normales, de Artes y Oficios, de Comercio, de Bellas Artes, y de las demás Escuelas ó Academias especiales del orden civil respecto á los establecimientos colocados bajo su dirección.

Art. 25. De toda falta que pueda notarse por la Inspección general en el orden académico ó administrativo

de cualquiera de los establecimientos de un distrito universitario, se deducirá la responsabilidad que corresponda contra los Jefes de los mismos por negligencia, encubrimiento ó complicidad, adoptándose en cada caso las medidas que procedan.

Art. 26. Sólo quedará á salvo la responsabilidad de los Rectores y Directores cuando hubieren cumplido con su obligación de dar cuenta al Inspector general correspondiente de las faltas de que tuviesen conocimiento y de las medidas adoptadas para corregirlas. En otro caso, se depurarán los hechos hasta la declaración de irresponsabilidad ó la de culpabilidad por negligencia, encubrimiento ó complicidad.

Art. 27. La negligencia será castigada con amonestación, y á la tercera vez que en ella se incurra, con suspensión del cargo y formación de expediente de separación.

El encubrimiento se castigará con suspensión del cargo por un mes, y si la falta fuera tan grave, á juicio de la Inspección general, que pudiera dar motivo á la separación, se formará al efecto el oportuno expediente.

La complicidad será castigada con suspensión del cargo y formación de expediente de separación. En estos expedientes, oído el interesado, informará la Inspección general, propondrá la Comisión permanente del Consejo y resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 28. Los Inspectores generales instruirán los expedientes de que puedan resultar responsabilidades contra los Jefes de los establecimientos, y éstos, á su vez, los que se dirijan contra los Profesores, acomodándose al reglamento general de 20 de Julio de 1859 y á las demás disposiciones vigentes.

TITULO IV

De los Inspectores provinciales.

Art. 29. La inspección de las Escuelas públicas de instrucción primaria y la de las privadas, en cuanto á la

moral y á la higiene, será ejercida por las Juntas provinciales de Instrucción pública, valiéndose de Inspectores especiales, que estarán á las inmediatas órdenes de los Inspectores generales y de los Rectores.

Art. 30. En cada provincia habrá un Inspector de primera enseñanza. Los Ayuntamientos que quieran además costear uno ó varios Inspectores, podrán hacerlo con autorización del Ministro de Fomento, previo informe de la Junta provincial de Instrucción pública y de la Comisión permanente del Consejo. Si el aumento pedido consiste en la creación de una plaza de Inspector, se encomendará al Inspector del Gobierno la vigilancia de las Escuelas dirigidas por Maestros, y á la Inspectora la de las dirigidas por Maestras.

En todo caso, las plazas así creadas se proveerán en igual forma que las demás y se ajustarán en todo á las disposiciones que rijan para las de plantilla normal.

Art. 31. Para los ascensos en la carrera se dividirán los Inspectores provinciales en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Se considerarán de término la Inspección provincial y las municipales de Madrid; de ascenso, las Inspecciones de provincias cabeza de distrito universitario, y de entrada todas las demás.

Art. 32. Los Inspectores provinciales de entrada disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas; los de ascenso el de 3.500, y los de término el de 5.000. Todos ellos tendrán además 200 pesetas para gastos de oficina y 500, por lo menos, para dietas de visita. Estos gastos estarán á cargo de las provincias respectivas y se incluirán en el presupuesto general del Estado, en cuyas Cajas ingresará cada provincia la cantidad que le corresponda.

Art. 33. Para ser Inspector provincial (ó Inspectora en su caso) se requiere:

1.º Haber terminado los estudios

de la Escuela Normal Central y estar en posesión del título correspondiente.

2.º Haber ejercido la primera enseñanza durante cinco años en Escuela pública ó durante diez en Escuela privada, con notas favorables de la Inspección, ó hallarse comprendido entre los Aspirantes de la lista á que se refieren los artículos 62, 63 y 64 del Real decreto de 28 de Septiembre del corriente año, habiendo de tener en este último caso treinta años cumplidos de edad.

Queda subsistente, respecto de estos funcionarios, la incompatibilidad de la ley de 21 de Julio de 1876, aplicada por la Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 34. Para el nombramiento de Inspectores provinciales, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren á serlo, consignando en ellos sus méritos y servicios, notas de moralidad, aptitud y celo, y todos los demás datos que puedan contribuir al mayor acierto en la elección.

Art. 35. Los Inspectores provinciales y municipales no podrán ser separados de su cargo sin previa formación de expediente por el Rectorado del distrito respectivo, con audiencia del interesado y de la Junta de Instrucción pública. También informará la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública. Estos expedientes podrán formarse, no sólo por faltas que hubiere cometido el Inspector provincial, sino por las que cometan sus subordinados, en las que aparezca negligencia, encubrimiento ó complicidad del Inspector. En estos casos se aplicará lo establecido en el art. 27.

Art. 36. Los Inspectores provinciales podrán ser trasladados de una provincia á otra á propuesta de la Inspección general, y oída la Comisión permanente del Consejo.

Las traslaciones serán motivadas:
1.º Por conveniencia del servicio, á juicio de la Inspección general, sin ulterior recurso.

2.º Por conveniencia del interesado, en cuyo caso se incoará el expediente con una solicitud del mismo, informada por la Junta provincial de Instrucción pública y por el Rector del distrito. Si no se opone a la traslación ninguna conveniencia del servicio, ni el solicitante tiene en su expediente ninguna nota desfavorable, podrá acordarse la traslación.

3.º Por corrección disciplinaria, llevando consigo la tercera traslación de esta clase la pérdida del empleo, previa la formación del expediente de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Las vacantes de entrada que se produzcan en la Inspección provincial serán concedidas a propuesta de la Inspección general y de la Comisión permanente del Consejo, a los que formen el Cuerpo de Aspirantes de que habla el Real decreto de 23 de Septiembre último, o si no los hubiese, a los que hayan solicitado ingreso en el Cuerpo de Inspectores. Las de ascenso se proveerán por concurso, que se anunciará por término de veinte días, entre los Inspectores de entrada, y las de término en la misma forma entre los de ascenso. Mientras se provee la vacante, así como en los casos de ausencia o enfermedad, sustituirá al Inspector provincial el Secretario de la Junta respectiva con el auxilio de los Delegados de partido.

Art. 38. Para la provisión de la vacante se tendrá en cuenta:

1.º La aptitud demostrada para el servicio.

2.º Las condiciones de honradez y buenas costumbres de los aspirantes y la energía con que hubiesen procedido en la corrección de abusos y corruptelas.

3.º La iniciativa para la introducción de mejoras positivas en la enseñanza.

4.º Los méritos literarios y administrativos que resulten de los expedientes personales.

Art. 39. Las instancias de Inspectores en cuyos expedientes personales aparezca una nota desfavorable, no serán cursadas por la Inspección general. Los Rectores y los Secretarios de las Juntas provinciales, al remitir sus informes, deberán enviar a la Inspección general una nota reservada, siempre que se trate de Inspectores provinciales que no gocen de buen concepto público por sus malas costumbres o falta de celo; la Inspección general comprobará también reservadamente la exactitud de dicha nota y pondrá en su vista lo que proceda.

Para estos casos, y para cuantos así se estime conveniente, auxiliarán a la Inspección general, cumplimentando sus acuerdos o atendiendo sus ruegos, los funcionarios todos del Estado, provinciales y Municipios, Gobernadores, Jefes de la Guardia civil, de Orden público y de policía y Juntas de Instrucción pública, provinciales y locales, a quienes los Inspectores generales se dirijan.

Art. 40. Son atribuciones y obligaciones de los Inspectores provinciales:

1.º Inspeccionar las Escuelas pú-

blicas, su personal y material docente, las condiciones de los locales, los métodos de enseñanza, el aprovechamiento de los alumnos, la asistencia escolar, las relaciones de los Maestros con el Municipio y con el vecindario, y todo cuanto puede contribuir a formar juicio exacto del estado de la instrucción primaria, sin olvidar las prescripciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, y señaladamente las de sus artículos 3.º y 4.º

2.º Inspeccionar las Escuelas y Colegios privados por lo que concierne a la higiene y a la moralidad.

3.º Apercibir y amonestar a los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Juntas provinciales la aplicación de las penas disciplinarias que procedan, y suspendiendo provisionalmente del cargo a los que hubiesen incurrido en falta bastante grave para ello.

4.º Dar cuenta todos los meses a la Inspección general de las visitas que hubiesen practicado, remitiendo a efecto el itinerario de las mismas, día por día, con las observaciones que estimen procedentes.

5.º Remitir a la Inspección general cada dos años una Memoria acerca del estado de la instrucción primaria en la provincia de su cargo, conforme a los datos recogidos en las visitas de inspección.

6.º Promover, por todos los medios que estén a su alcance, el desarrollo de la instrucción popular y el amor al estudio, organizando conferencias pedagógicas durante el periodo de vacaciones, y excitando el celo de los Maestros, de los padres y de los Ayuntamientos por cuantos medios estén a su alcance, y el de las Juntas provinciales, a las cuales harán las oportunas propuestas.

Art. 41. En la práctica de las visitas de inspección los Inspectores provinciales deberán atenerse a lo prevenido en los artículos 27 al 36 del reglamento de 27 de Marzo de 1896.

TITULO V

De los Delegados de partido y de la Inspección local.

Art. 42. Habrá un Delegado y un Subdelegado de la Junta provincial de Instrucción pública en todos los partidos judiciales de cada provincia.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, pero servirán de mérito especial en sus carreras a los funcionarios que los desempeñen, y a los particulares les serán recompensados con aquellas distinciones y honores que, a juicio de las Juntas provinciales, merecieren.

Art. 43. El Subdelegado sustituirá en ausencias y enfermedades al Delegado, pudiendo además desempeñar aquellas comisiones que directa y personalmente le confíe la Junta provincial. Fuera de este caso, no funcionará sin autorización previa del Delegado.

Art. 44. Pueden ser Delegados y Subdelegados los Doctores o Licenciados en cualquiera Facultad, los Inge-

nieros civiles o militares, los que tuvieran títulos equivalentes y los Bachilleres en Artes que, residiendo dentro del partido judicial, no ejerzan funciones retribuidas por el Estado, la Provincia ni el Municipio, y los Maestros de instrucción primaria que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten más de seis años de antigüedad, y sirvan alguna Escuela superior o elemental, cuya dotación no sea menor de 1.100 pesetas.

Art. 45. El cargo de Delegado y Subdelegado durará tres años, pudiendo ser reelegidos los que le hubieren ejercido. Las Juntas provinciales elevarán al Ministerio la oportuna propuesta en terna dentro del último mes de Noviembre del respectivo trienio, cuidando de acompañar la relación de méritos de los propuestos. El Ministerio hará los nombramientos en el mes de Diciembre, para que los nombrados empiecen a ejercer sus funciones en 1.º de Enero siguiente.

Art. 46. Son atribuciones de los Delegados y Subdelegados:

1.º Corresponder con el Inspector y con la Junta provincial de Instrucción pública, transmitiéndoles las quejas que recibieren, así de los Maestros como de las Juntas municipales y particulares, y dándoles conocimiento de cuantos hechos hubieren llegado a su noticia que puedan tener influencia en el régimen de la primera enseñanza del partido respectivo.

La correspondencia que mantengan los Delegados con los Inspectores y las Juntas se considerará como de servicio nacional y gozará de franquicia.

2.º Hacer las visitas extraordinarias que la Junta provincial les encomendare, y acompañar a los Inspectores, si lo creyesen conveniente, en las ordinarias que realicen a las Escuelas de su partido.

3.º Reunir, en ausencia del Inspector provincial, y cuando un motivo grave y urgente lo requiera, la Junta local de Instrucción pública de cualquier de los pueblos del partido judicial, y contribuir con ella a la adopción de aquellas medidas que el interés de la enseñanza o de la moral pública pudieran hacer precisas.

Art. 47. Los Delegados y Subdelegados de partido no tendrán intervención alguna en aquellas localidades donde existan Inspectores municipales de la enseñanza primaria.

Art. 48. La inspección local continuará ejercida por las Juntas y los Inspectores municipales, donde los hubiere, con arreglo a la legislación vigente de Instrucción pública.

Art. 49. Quedan derogados los artículos 9 al 17, ambos inclusive, de la ley de 27 de Julio de 1890 y cuantas disposiciones relativas a la inspección de la enseñanza se opongan a lo preceptuado en el presente Real decreto.

Artículos transitorios

1.º Los Consejeros electivos, cuyo mandato no ha expirado todavía, serán reemplazados, al terminar su cometido, por Consejeros inamovibles de Real

nombramiento. Se procederá desde luego a sustituir en igual forma a los 13 Consejeros cuyos poderes han terminado, según resulta de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente y del sorteo realizado el día 27 de Septiembre último.

2.º Los empleados del Consejo y de la Inspección que queden cesantes en virtud de la reforma que ahora se hace, deberán ser preferidos para cubrir las vacantes que en adelante ocurran hasta extinguir la clase y entrar en la normalidad, siempre que lleven cinco años por lo menos de servicios en el ramo de Instrucción pública o demuestren por medio de un examen, ante los cuatro Inspectores generales y el Secretario del Consejo, que conocen las materias propias del cargo que han de desempeñar.

3.º Las mejoras que este decreto concede a los Inspectores provinciales, y las tres categorías en que éstos han de ser clasificados, no surtirán efecto hasta que en el próximo presupuesto, sin alterar la cifra a que ascienden los 20 primeros capítulos del vigente, se consignen las cantidades necesarias para establecer la reforma. Llegado este caso, se abrirá inmediatamente el concurso para proveer las categorías de término y ascenso entre los Inspectores actuales de mayores merecimientos.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

PLANTILLA

del personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública, mencionada en el artículo 4.º del anterior decreto.

	Pesetas.
Cuatro Inspectores, Jefes de Administración de primera clase, de los cuales serán dos Catedráticos.....	31.000
Un Secretario, Jefe de Administración de primera clase, de los que sirven en el Ministerio.....	"
Un Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
Un Jefe de Negociado de tercera ídem.....	4.000
Dos Oficiales primeros de Administración, a 3.500....	7.000
Cuatro ídem segundos de íd, a 3.000.....	12.000
Dos ídem terceros, a 2.500..	5.000
Dos ídem cuartos, a 2.000...	4.000
Tres ídem quintos, a 1.500..	4.500
Un portero primero.....	1.500
Dos ídem segundos, a 1.250.	2.500
Dos Ordenanzas, a 1.000....	2.000
TOTAL.....	78.500

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÓRDOBA

NUMERO 2804

CONTADURIA

Relación de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el primer trimestre de 1898 á 99, liquidadas al 30 de Septiembre de 1898.

PUEBLOS	Primer trimestre de 1898 á 99.	Ampliación de 1897-98	Año de 1896 á 97	Años de 1893 á 1895-96	Año de 1889 al 92 á 93	Atrasos.
	Pesetas Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Adamuz	1909 63	4381 51	3524 35			19245 08
Aguilar	7087 72	19362 02	15565 73	46654 37	104819 57	167179 74
Alcaracejos	398 96	"	"	"	106 56	"
Almedinilla	716 13	"	"	"	283 75	"
Almodóvar	1609 02	"	"	"	"	62 63
Añora	"	"	"	"	"	"
Baena	8568 91	24010 61	22141 44	68249 26	87626 76	94714 98
Belalcázar	2495 86	3534 76	807 85	"	"	"
Belmez	"	"	"	"	"	"
Benamejé	2145 38	5124 33	2493 72	10609 53	12922 27	30907 43
Blaquez	"	"	"	8 85	"	"
Bujalance	6968 23	"	"	"	"	1323 75
Cabra	8246 74	22079 84	22078 41	96954 67	61982 43	84947 32
Cañete de las Torres	"	"	"	"	"	"
Carcabuey	"	"	"	"	"	"
Carlota	"	5996 25	5358 92	13778 19	5458 41	15419 37
Carpio	"	"	"	"	"	617 96
Castro del Río	6626 07	13691 45	5055 56	26496 70	56463 35	65938 50
Conquista	"	"	"	"	"	"
Córdoba	"	"	"	"	"	4625 71
Doña Mencía	1407 01	2044 01	"	5106 19	"	"
Dos Torres	"	"	"	"	"	"
Encinas Reales	948 59	2644 45	981 52	4327 49	5609 32	5307 51
Espejo	1552	"	"	"	905 03	"
Espiel	321 90	"	3036 04	"	3389 18	4540 29
Fernán Núñez	620 14	"	"	"	"	"
Fuente la Lancha	87 67	"	"	"	202 76	4449 88
Fuente Obejuna	2175 31	7457 89	1198 18	8302 76	37456 61	32709 45
Fuente Palmera	"	"	"	"	"	"
Fuente Tójar	458 79	"	"	"	"	999 84
Granjuela	267 34	531 48	182 87	398 44	800 53	"
Guadalcázar	797 91	1635 95	537 14	"	"	850 26
Guijo	218 76	631 92	47 26	"	443 74	763 01
Hinojosa del Duque	4038 04	12359 42	9931 22	19473 04	50302 44	32370 87
Hornachuelos	"	"	"	"	"	"
Iznájar	1819 73	3194 88	6202 69	16792 49	24770 79	7959 71
Lucena	17795 90	25077 06	15215 80	68086 70	1373 28	45000
Luque	2065 63	4437 33	5579 58	10226 88	26500 80	87120 84
Montalbán	1351 20	3378 14	5135 95	11637 01	4727 83	9317 43
Montemayor	1675 32	2468 69	687 26	"	"	"
Montilla	9389 86	25707 86	22127 80	65051 20	52703 63	103998 57
Montoro	"	"	"	"	"	"
Monturque	707 16	1128 47	1662 31	4949 31	8682 01	10106 02
Nueva Carteya	"	"	"	"	"	"
Obejo	"	"	"	"	"	"
Palenquiana	742 44	1860 23	"	"	140 86	"
Palma del Río	3040 90	6853 61	"	"	"	"
Pedro Abad	"	"	"	"	"	"
Pedroche	"	"	"	"	"	"
Posadas	"	"	"	"	"	"
Pozoblanco	"	"	"	"	"	"
Priego	4483 08	21296 17	3457 92	27740 08	45965 40	118954 73
Puente Genil	1128 26	"	"	"	1701 16	570 29
Rambla	4332 66	9730 49	"	5109 07	36529 74	6022 75
Rute	1975 93	3401 84	40 36	"	"	5998 22
S. Sebastian de los Ballesteros	"	"	"	"	"	"
Santaella	3217 10	7900 61	1998 57	13380 45	"	21763 91
Santa Eufemia	570 13	1789 69	"	1131 99	"	3562 66
Torrecampo	"	"	"	"	"	"
Valenzuela	989 62	0 01	1002 92	"	"	2113 15
Valsequillo	380 68	"	"	"	1961 02	213 35
Victoria	"	"	"	"	"	"
Villa del Río	"	"	"	"	"	"
Villafranca	1055 22	"	"	"	"	139 04
Villaharta	117 66	176 33	229 20	305 13	1145 17	1673 57
Villanueva de Córdoba	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Duque	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey	"	"	"	"	"	"
Villarralto	"	"	"	"	"	"
Villaviciosa	1380 26	1045 63	"	"	"	"
Viso	1292 51	"	"	"	"	"
Zuheros	437 65	894 47	"	"	2213 06	"
TOTALES.....		245796 90	156280 57	524769 80	637187 46	987487 32

JUZGADOS

RUTE

Número 2798

Don Diego Carrión y Corral, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto se siguen autos ejecutivos á instancia de Don Lino Jiménez Trujillo, de esta vecindad, contra Don Francisco Caballero Blancas, que lo es de la ciudad de Cabra, por cobro de pesetas, en los cuales se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.ª Una casa marcada con el número 4 de gobierno, en la calle Hospital, de dicha ciudad de Cabra, con puerta falsa á la del Hornillo, que lleva el número 3, edificada toda ella en una superficie de ciento sesenta y seis metros y setenta y ocho centímetros, cuya fachada principal mira al Norte y la falsa al Sur, y linda por la derecha entrando con otras del deudor Don Francisco Caballero, y por la izquierda con otras de Doña María Antonia Luque; apreciada en cuatro mil ciento ocho pesetas cincuenta céntimos.

2.ª Otra casa en la misma calle número 2, edificada sobre una superficie de setenta y cinco metros, cuya fachada mira también al Norte, por donde tiene tres puertas, y linda por su izquierda entrando con otra de Doña Soledad Cejalvo; por la derecha hace escuadra á la plaza pública, por donde tiene otra puerta, y por la espalda con casa y patios de Don Manuel Enriquez; apreciada en dos mil diez pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Otra casa número 7, en la calle del Hornillo, en la misma ciudad, cuya fachada mira al Sur, y linda por su derecha entrando con otras del deudor, y por la izquierda y espalda con otra casa horno de la testamentaria del señor Duque de César; ocupa una superficie de cincuenta y siete metros y once centímetros, y ha sido apreciada en mil setecientos veinte y ocho pesetas cincuenta céntimos.

4.ª Otra casa situada en la expresada calle del Hornillo, número 6, edificadas en una superficie de cincuenta metros; su fachada da frente al Sur, y linda por su derecha entrando y por su espalda con otras de Don Francisco Moreno Ruiz, y por la izquierda con otras de los herederos de Don Juan Herrera; apreciada en mil seiscientos cuatro pesetas.

5.ª Otra casa situada en la calle Mayor y Villa, de la misma ciudad de Cabra, que lleva el número 12, cuya fachada mira al Sur, y linda por su derecha entrando con casa solar de José París; por la izquierda hace escuadra á los alrededores de la población, y por la espalda confina con patios de casas de la Capellanía fundada por Don Enrique Herrera; dentro de los límites de esta finca, ó sea en sus patios, hay edificadas una zahurda para ochar cerdos, con varios cueros y lugares destinados á los mismos, alrededor de un patio cuadrado, con una fuente de agua, con grifo; ocupando el todo una superficie de doscientos veinte y cua-

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.

Córdoba 15 de Octubre de 1898. —El Presidente, El Marqués de las Escalónias.

tro metros ochenta y siete centímetros, y ha sido apreciada en dos mil setecientas ochenta y siete pesetas.

6.ª Un huerto situado en el Cerro de la Villa, extramuros de la expresada ciudad de Cabra, con cabida de once celemines, dos cuartillos y cincuenta y cuatro estadales de tierra de regadío, con árboles frutales, naranjos, viñedo, flores y plantas de adorno, con tres depósitos ó albercas para contener el agua de dos veneros distintos para el riego de la finca, cercado el todo por una pared de tápia y cimiento de piedra, que linda por Levante, donde tiene su puerta de entrada, con la calle Merino; al Poniente tierras de Don Vicente Beleña y otros; al Sur con el camino del Cementerio, por donde tiene otra puerta, y al Norte laderas nombradas de Capuchinos; apreciado en cinco mil ochocientas sesenta y una pesetas cincuenta céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día doce de Noviembre próximo, á la una de su tarde, para cuyo acto habrán de tenerse en cuenta las observaciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo dado á cada una de las fincas.

2.ª Que los licitadores deberán consignar, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del valor que á cada una de ellas aparece consignado.

3.ª Y que no puede darse por hoy la titulación, por no haberla presentado el deudor; pero consta la certificación de cargas que se ha traído del Registro de la Propiedad.

Dado en Rute á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Diego Carrión.—El actuario, Isidoro Rueda.

BUJALANOE

Núm. 2784

CÉDULA

Por el señor don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se acordó, en providencia de hoy, dictada en el sumario que instruye por hurto de metálico y alhajas, sean citados Juan, conocido por "Tocino", vecino de Aguilar, y Josefa Gutierrez, mujer de Pedro Roger Medina, que lo es de Lucena, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinte y seis del mes actual, y hora doce de su mañana, comparezcan en este Juzgado á declarar como testigos en la referida causa, bajo el apercibimiento legal si no concurriesen.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente en Bujalance á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El actuario, Francisco del Prado.

B A E N A

Núm. 2788

Don Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades civiles y militares y á la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de dos mulos negros, uno con huélfago

hierro en la nariz A; el otro con el mismo hierro, y ambos con la oreja derecha rasgada; cuyas cabellerías son de la propiedad de Antonio García Díaz, vecino de Castro del Río, y desaparecieron la tarde del día ocho del actual en el Real de la feria de esta villa, y caso de ser habidas serán puestas á disposición de este Juzgado, con las personas que las conduzcan, si no justifican su legítima adquisición.

Baena diez de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Nicolás Company.—El actuario, J. Santano.

SAN ROQUE

Núm. 2789

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Dolores Contreras Lara, de cuarenta años de edad, hija de Antonio y de Flora, viuda, sin instrucción, natural y vecina de Lucena, habitante en la calle Fuente vieja, número diez, con residencia en la villa de la Línea, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, la de Málaga y la de Córdoba, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, para la práctica de cierta diligencia judicial acordada en el sumario que contra la misma se instruye por expención de monedas falsas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan con actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel, con las seguridades convenientes, y á mi disposición, de la indicada procesada.

Dada en la ciudad de San Roque á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Arcadio Ortega.—Por su mandado, Francisco M. Tejero.

CADIZ

Número 2800

Don Rafael Bethancourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Teresa Carmona Ouesta, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicha procesada.

Dada en Cadiz á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael Bethancourt.—Antonio F. Arenas.

Señas y circunstancias

De veintiocho años de edad, hija de Manuel y de Isabel, soltera, natural de Córdoba, vecina del Puerto de Santa María, en la calle Victoria, número treinta y cinco.

Arriendo de Consumos de Córdoba

ADMINISTRACION

Número 2803

EDICTO

El señor Tesorero de Hacienda de esta provincia dictó, con fecha cuatro del presente mes, la providencia que sigue:

"Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas respectivas del primer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por consumos que expresa la precedente relación, en los plazos de cobranza voluntaria señalados en anuncios y edictos, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 14 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia que si en el preciso término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado; y para que se proceda á dar publicidad á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese al señor Administrador de Consumos de esta capital, para que á su vez lo haga al Agente ejecutivo.

Así lo mando y firmo en Córdoba á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Tamayo."

Y en cumplimiento del artículo 14, párrafo 5.º, de la Instrucción de procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública, se fija y anuncia en el BOLETIN OFICIAL y en los sitios de costumbre de esta localidad.

Córdoba 5 de Octubre de 1898.—El Agente ejecutivo, Cristóbal Aranda.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y for-

malización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir, do á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ó obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA